

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1536/2022

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requiere que se informe si el Sujeto Obligado tiene conocimiento de investigaciones por el manejo de recursos públicos relacionados con la reconstrucción en los que esté involucrado un servidor público específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado puede conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Incompetencia, Reconstrucción, Servidor público, Sanciones

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1536/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1536/2022

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1536/2022**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada al día siguiente**, a la que le correspondió el número de folio **090172922000161**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho...” (Sic)

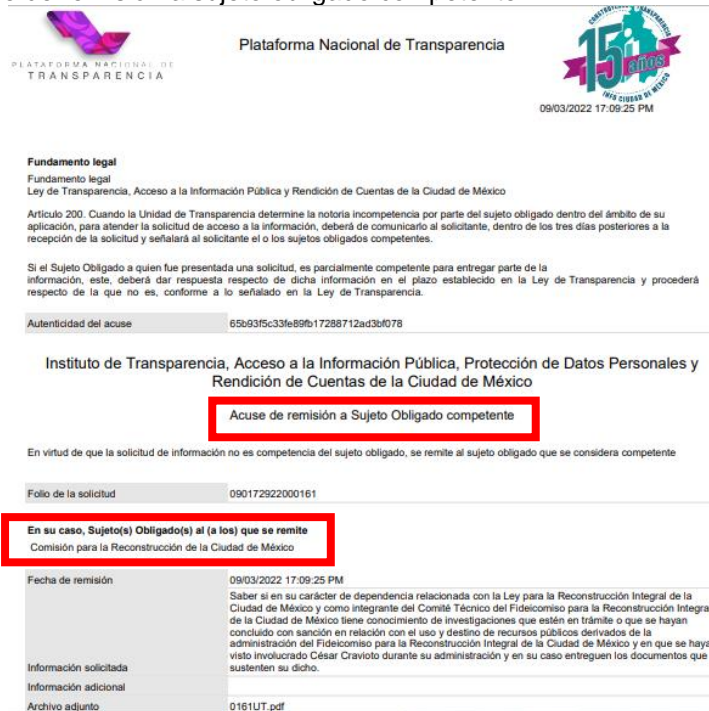
II. Respuesta. El nueve de marzo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio número **UT/429/2022** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

[...]

Haciendo un análisis a su requerimiento, se desprende que esta Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado para atender su petición, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se ha remitido su solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; así mismo adjunto el link del Directorio de Sujetos obligados y sus Unidades de Transparencia de la Ciudad de México, en el cual podrá consultar los datos de contacto. [...]

<http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>

Anexó: Acuse de remisión a sujeto obligado competente.



Plataforma Nacional de Transparencia

09/03/2022 17:09:25 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 65b93f5c33fe89fb17288712ad3bf078

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172922000161

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de remisión 09/03/2022 17:09:25 PM
Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.

Información solicitada
Información adicional
Archivo adjunto 0161UT.pdf

III. Recurso. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado puede conocer de lo solicitado...” (Sic)

IV.- Turno. El treinta y uno de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1536/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El cinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El trece de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **UT/720/2022**, de la misma fecha y sus anexos, signado por **la Unidad de Transparencia**, mediante el cual, presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

[...]

En relación al acuerdo de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1536/2022, se informa que mediante correo electrónico, de fecha 13 de mayo de 2022, anexo al presente en formato PDF, se remitió al particular lo siguiente:

- Oficio UT/719/2022 de fecha de 13 de mayo de 2022 de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por el que se proporcionó la documental siguiente:
- Oficio SDOPC/389/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por el que emitió respuesta complementaria.

Por lo anterior, con el presente oficio y sus anexos, se estima desahogada la solicitud inicial del particular en relación con los agravios esgrimidos, por lo que, con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...] [sic]

6.1 Oficio UT/719/2022, del 13 de mayo de 2022, signado por **la Unidad de Transparencia**, y dirigido al Solicitante, a saber:

[...]

En relación al acuerdo de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1536/2022, se remite **respuesta complementaria**, a través de la documental siguiente:

- Oficio SDOPC/389/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio.

Con lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.
[...] [sic]

6.2 Oficio SDOPC/389/2022, del 13 de mayo de 2022, signado por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio y dirigido a la Unidad de Transparencia, a saber:

[...]

Ahora bien con fundamento en los artículos 1, 3, 4 y 23 apartado B de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procuraduría Social del Distrito Federal y 1, 13, 16 letra H de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; numerales V, V.1.2.22 y apartado D de los Lineamientos para el Acceso de los Derechos de la Reconstrucción, del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, **la Procuraduría Social es una instancia accesible a los particulares y tiene por objeto procurar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio** de Inmuebles para el Distrito Federal, **así como de coadyuvar con la Comisión para la Reconstrucción** de la Ciudad de México **en el proceso de reconstrucción de los inmuebles afectados** por el fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de 2017 bajo las atribuciones siguientes:

"V.1.2.22 DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. Contribuir a resolver controversias entre condóminos, propietarios y poseedores, de las personas damnificadas por el Sismo.
2. Implementar acciones para facilitar y agilizar los procesos de acreditación de la propiedad, posesión o causahabencia para llevar a cabo la Reconstrucción.
3. Brindar el apoyo, la documentación e información necesaria a la Comisión para realizar la Reconstrucción.
4. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencia! para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral X del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, esta Institución no participa en calidad de vocal integrante del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad.

En suma, bajo este contexto esta Procuraduría Social no tiene atribuciones para conocer o substanciar procedimientos derivados de las actuaciones del servidor público que menciona, por el manejo de recursos en materia de la Reconstrucción de la Ciudad

de México, encontrándose esta H. Representación Social imposibilitada para pronunciarse respecto del objeto, motivo de su solicitud.

Por lo antes expuesto solicito a este H. Instituto:

Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas en el presente ocuroso.

Segundo. - Toda vez que en este Sujeto Obligado no obra, resguarda o genera la información solicitada, de conformidad con el artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a usted sobreseer el presente recurso, al encontrarse esta Institución en notoria incompetencia, dejando sin materia el Recurso de Revisión de número INFOCDMX/RR.IP.1536/2022.

Lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.
[...] [sic]

Anexos

- Correo de remisión de respuesta complementaria dirigido a la parte Solicitante, de fecha 13 de mayo de 2022. 14:00 hrs.

13/5/22, 14:00

Gmail - Se remite respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.1536/2022



José Arenas <ut.prosoc19@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.1536/2022

2 mensajes

José Arenas <ut.prosoc19@gmail.com>

13 de mayo de 2022, 13:51

Para: [REDACTED]

C. Solicitante

Presente.

- Correo de remisión de respuesta complementaria dirigido a la parte Solicitante, de fecha 13 de mayo de 2022. 13:53 hrs.



VII.- Ampliación y Cierre de Instrucción. El veinticinco de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1. La persona solicitante requirió que se le informara si el Sujeto Obligado, en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, tiene conocimiento de investigaciones relacionadas con el uso de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en las que se haya visto involucrado un servidor público específico.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado, a través, de la Unidad de Transparencia determinó su notoria incompetencia para pronunciarse sobre lo solicitado, asimismo, remitió la solicitud de la parte recurrente a la Comisión para la

Reconstrucción de la Ciudad de México, por considerarla competente para pronunciarse al respecto.

3. La parte recurrente, se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, a través, del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, planteando en esencia lo siguiente,

- La Procuraduría Social es una instancia accesible a los particulares y tiene por objeto procurar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.
- Su tarea central ante la reconstrucción de la Ciudad de México, como efecto del sismo de septiembre de 2017, es coadyuvar con la Comisión para la Reconstrucción bajo las atribuciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México:

[...]

1. Contribuir a resolver controversias entre condóminos, propietarios y poseedores, de las personas damnificadas por el Sismo.

2. Implementar acciones para facilitar y agilizar los procesos de acreditación de la propiedad, posesión o causahabencia para llevar a cabo la Reconstrucción.

3. Brindar el apoyo, la documentación e información necesaria a la Comisión para realizar la Reconstrucción .

4. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencia! para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México."

[...] [sic]

Además, de conformidad con el numeral X del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, esta Institución no participa en calidad de vocal integrante del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad.

En síntesis, el sujeto obligado no tiene atribuciones para conocer o substanciar procedimientos derivados de las actuaciones del servidor público interés de la parte recurrente, por el manejo de recursos en materia de la Reconstrucción de la Ciudad de México, encontrándose esta H. Representación Social imposibilitada para pronunciarse respecto del objeto, motivo de su solicitud

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la presunta respuesta complementaria del sujeto obligado en esencia fortalece la legalidad de la respuesta primigenia al proporcionar elementos que son importantes para sustentar la incompetencia del sujeto obligado, que es la parte nodal de la respuesta inicial, por tal motivo no es procedente el sobreseer por quedar sin materia el presente recurso, por lo que, se entraría al estudio de fondo, a efecto, de analizar las constancias respecto a la posibilidad de resolver este recurso en el sentido de confirmar la respuesta.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090172922000161**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción III:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de manera más clara los elementos del estudio del presente recurso de revisión se trae a colación lo solicitado, la respuesta primigenia y los agravios en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Agravios
<p>“...Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho...” (Sic)</p>	<p>[...] Haciendo un análisis a su requerimiento, se desprende que esta Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado para atender su petición, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se ha remitido su solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; así mismo adjunto el link del Directorio de Sujetos obligados y sus Unidades de Transparencia de la Ciudad de México, en el cual podrá consultar los datos de contacto. [...] [sic]</p>	<p>“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado puede conocer de lo solicitado...” (Sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]


De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado.

De lo anterior, se advierte que desde un principio la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, determinó la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la petición de lo solicitado por la parte recurrente, esto es, conocer de investigaciones relacionadas con el uso de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en las que se haya visto involucrado un servidor público específico.

Asimismo, en ese mismo acto remitió la solicitud de la parte recurrente a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México por considerarla competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, anexando la pantalla del SISA 2.0 que demuestra la realización de dicha remisión:



Plataforma Nacional de Transparencia

09/03/2022 17:09:25 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 65b93f5c33fe89fb17288712ad3bf078

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172922000161

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de remisión 09/03/2022 17:09:25 PM
Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.

Información solicitada
Información adicional
Archivo adjunto 0161UT.pdf

Posteriormente, en sus manifestaciones el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria que en esencia ratifica la respuesta inicial y fortalece la legalidad de esta, al aportar los siguientes argumentos:

1.- La Procuraduría Social no es integrante del **Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, lo cual, se observa en las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en la Regla Tercera:

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

TERCERA.- En términos de la Cláusula Quinta del Contrato de Fideicomiso, el Comité Técnico estará integrado por los siguientes representantes, quienes tendrán voz y voto:

- I. Presidente: El Titular de la Secretaría Administración y Finanzas (quien tendrá voto de calidad en caso de empate).
- II. Vocal: El Titular de la Secretaría de Obras y Servicios.
- III. Vocal: El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- IV. Vocal: El Titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
- V. Vocal: El Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- VI. Vocal: El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- VII. Vocal: El Titular de la Subsecretaría de Egresos.
- VIII. Vocal: El Titular de la Secretaría de Cultura.
- IX. Vocal: El Titular del Sistema de Agua de la Ciudad de México.

2.- En el **Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México** la Procuraduría Social aparece con la asignación de las siguientes tareas:

[...]

V.1 DE LAS TAREAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN.

V.1.2.22 DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. Contribuir a resolver controversias entre condóminos, propietarios y poseedores, de las personas damnificadas por el Sismo.

2. Implementar acciones para facilitar y agilizar los procesos de acreditación de la propiedad, posesión o causahabencia para llevar a cabo la Reconstrucción.
3. Brindar el apoyo, la documentación e información necesaria a la Comisión para realizar la Reconstrucción.
4. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
[...] [sic]

3.- En este sentido, el sujeto obligado señala que no tiene atribuciones para conocer o substanciar procedimientos derivados de las actuaciones del servidor público que menciona, por el manejo de recursos en materia de la Reconstrucción de la Ciudad de México, encontrándose esta H. Representación Social imposibilitada para pronunciarse respecto del objeto, motivo de su solicitud. Es decir, no es competente.

4.- A la vez, al declararse incompetente, la solicitud de la parte recurrente la remitió a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México por ser competente para pronunciarse sobre lo solicitado.

Es decir, el sujeto obligado planteó desde un inicio su incompetencia, misma que, fue fortalecida en su legalidad en las manifestaciones, las cuales al ser estudiadas llevan a la conclusión de que la Procuraduría Social no cuenta con atribuciones para conocer respecto de investigaciones relacionadas con el uso de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en las que se haya visto involucrado un servidor público específico.

Cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de

Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1536/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**